



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 14626/2009/3/CA3 "S. M., J. s/nulidad"; I15/146,

///nos Aires, 12 de diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 10/14 de este incidente la jueza de grado no hizo lugar al planteo de nulidad deducido por la defensa de J. J. S. M. contra la falta de mérito decretada el pasado 8 de agosto en la resolución de fs. 1483/1516 vta. del principal, en orden al hecho identificado bajo el nro. 21.

El Dr. , que asiste técnicamente al imputado S. M., alzó sus críticas contra esa decisión a través del recurso de apelación glosado a fs. 17/vta. Allí, sostuvo el recurrente que en la decisión adoptada se vislumbra una afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador, que debe ser anulada a efectos de que se dicte el sobreseimiento de su pupilo en relación a este episodio en particular.

Se celebró la audiencia prescripta en el art. 454 del CPPN, a la que concurrió el Dr. a expresar los agravios del caso. Luego de ella, el tribunal deliberó en los términos del art. 455 del ritual, por lo que nos encontramos en condiciones de resolver.

II. Los argumentos desarrollados por la defensa durante la audiencia no pueden ser atendidos, por lo que habremos de confirmar la decisión en estudio.

En efecto, la garantía de imparcialidad del juzgador puede ser analizada desde dos enfoques, uno objetivo y otro subjetivo.

En líneas generales y de acuerdo a los precedentes interpretativos en relación a ella, podemos decir que la imparcialidad objetiva se encuentra comprometida en los casos en los que el tribunal llamado a intervenir en el juicio y el dictado de la sentencia se halla integrado por quien se expidió sobre el mérito de los hechos o sobre la responsabilidad del imputado durante la etapa de preparación del juicio. Así surge, por ejemplo, de las Reglas Mínimas de Mallorca -ONU-, y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos y en particular, de nuestra Corte, en el fallo “**Llerena**” (rta. el 17/5/05), ratificado y ampliado luego, para otros supuestos, en el fallo “**Dieser, María Graciela**”, del 8 de agosto de 2006.

Por su parte, la imparcialidad de un juez en su faz subjetiva se presume, por caso, “*al igual que la regularidad de un acto administrativo... [o] la buena fe en los actos jurídicos de todo ciudadano en un estado de Derecho, [y] para afirmar lo contrario, hay que demostrar que el juez en cuestión tuvo efectivamente, en el caso concreto, y antes del juicio en sí, una convicción personal sobre el fondo del asunto en determinado sentido. En palabras del TEDH, el aspecto subjetivo ‘trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto...lo que tal juez pensaba en su fuero interno; la imparcialidad, desde este punto de vista, debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario’*” (Marcelo A. Sancinetti en **La violación a la garantía de la imparcialidad del tribunal**, editorial *ad hoc*, pág. 195 y sgtes, Buenos Aires, 2001).

Dicho esto, en el desarrollo del planteo por parte de la defensa no se verifica ninguno de los dos supuestos. En primer lugar, porque en este caso no se ha superado aún la etapa preparatoria del juicio, y en segundo lugar, porque la magistrada de grado dispuso que se continúe con la investigación en relación al hecho n° 21 **cuya instrucción fue expresamente requerida por la fiscalía** -única titular de la acción pública- **en el dictamen de fs. 559/vta.**, en el que cabe reconocer que no se han formulado mayores precisiones sobre la adecuación típica de la conducta, pero que en definitiva se dio impulso a la acción cumpliendo con todos los requisitos procesales.

De esta manera, impulsada la acción por parte del órgano pertinente en relación a un hecho denunciado por la querrela y no a las calificaciones legales aplicables a éste, que en esta etapa y más allá del principio *iure novit curia* son provisorias, “*es deber de los magistrados [...] precisar las figuras delictivas juzgadas con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin otro límite que restringir el pronunciamiento a los hechos constitutivos de la materia del juicio; satisfecha esta exigencia, no hay violación a la defensa en juicio*” (CSJN, fallos 310:2094).

Por lo expuesto, el vicio procesal alegado por el recurrente no puede tener favorable acogida, por lo que habremos de confirmar la decisión

criticada imponiéndole las costas de alzada en virtud de lo normado en el art. 531 del CPPN.

Por ultimo y sin perjuicio de lo expuesto, advirtiendo que el hecho que aquí nos convoca es independiente del resto de los episodios por los cuales S. M. se encuentra procesado mediante una resolución que a la fecha se encuentra firme, estimamos conveniente que una vez devuelta la causa al Juzgado de origen se corra la vista del art. 346 del CPP respecto de aquellos para que se avance hacia etapas ulteriores en caso que así lo requieran los acusadores.

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución de fs. 10/14 de este incidente, con costas de alzada (art. 531, CPPN).

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Mirta L. López González

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ana Poleri
Secretaria